



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2022-3-18-0000350

Montevideo,

16 NOV 2022

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Armada para derogar el Decreto N° 24.156, de 5 de noviembre de 1958;

RESULTANDO: I) que el mencionado Decreto refiere a las aptitudes de vuelo que deben tener los Aviadores Navales, la cual es una aptitud particular imprescindible para su ascenso;

II) que es conveniente y oportuno derogar el referido Decreto, para adaptar la normativa a la realidad actual;

CONSIDERANDO: I) que en la Armada Nacional, la especialización en Aviación Naval no constituye un Escalafón particular, pudiendo los Aviadores Navales ocupar otros destinos dentro de la Armada o del Estado, siendo su único Escalafón aquél con el que egresan de la Escuela Naval;

II) que en distintos momentos de la carrera la falta de aptitud psíco-física o técnica o incluso un destino en otra Unidad, puede derivar en que los Aviadores Navales dejen la actividad de vuelo por motivos ajenos a su voluntad, razón por la cual no cumplirían con los requerimientos de aptitud de vuelo para el ascenso;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Asesoría Letrada del Comando General de la Armada y por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional;

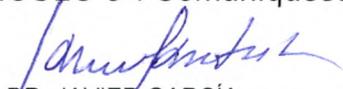
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Derógase el Decreto N° 24.156, de 5 de noviembre de 1958.

ARTÍCULO 2°. Apruébase la "Reglamentación sobre la aptitud de vuelo que deben poseer los Aviadores Navales para su ascenso", la que se adjunta como Anexo y se considera parte integrante de este Decreto.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese. Cumplido, archívese.

  
DR. JAVIER GARCÍA

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
LACALLE POU LUIS



### Anexo

“Reglamentación sobre la aptitud de vuelo que deben poseer los Aviadores Navales para su ascenso”

Artículo 1°. A los efectos de la presente Reglamentación, los Oficiales Aviadores, en adelante Aviadores Navales, son aquellos Oficiales Subalternos, Jefes y Oficiales Superiores de la Armada Nacional que posean el título de Aviador Naval, Piloto Ingeniero o Piloto Auxiliar o Especialista Aeronáutico.

Artículo 2°. Los Aviadores Navales, definidos en el artículo anterior, además de cumplir con las condiciones generales para el ascenso determinadas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Orgánica de la Armada Nacional, deberán cumplir con las particulares de su especialidad y que se reglamentan en el presente.

Artículo 3°. Son condiciones particulares para el ascenso de los Aviadores Navales y configuran la aptitud de vuelo:

- a) la aptitud psíco-física.
- b) la aptitud técnica.
- c) el cumplimiento de horas de vuelo según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 4°. Las horas de vuelo exigidas anualmente como mínimo para lograr la aptitud de vuelo son las que a continuación se detallan.

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Oficial Superior                                      | 10 horas. |
| b) Capitán de Fragata                                    | 20 horas. |
| c) Capitán de Corbeta y Teniente de Navío                | 40 horas. |
| d) Alférez de Navío, Alférez de Fragata y Guardia Marina | 50 horas. |

Para este cómputo se contabilizan las horas realizadas tanto en aeronaves de la Armada Nacional como en aeronaves de Organizaciones Militares a las que el Aviador Naval haya sido destinado en comisión por razón de operaciones o cursos ligados a la actividad aérea y siempre que el tiempo de vuelo haya sido cumpliendo las funciones enumeradas en el artículo 7°.

Artículo 5°. El Aviador Naval queda eximido de computar las horas de vuelo reglamentarias cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:



- a) Haber sido declarado por una Junta Médica transitoriamente no apto psíquicamente para desempeñar la función.
- b) Haber sido declarado por una Junta Técnica transitoriamente no apto técnicamente para desempeñar la función, en virtud de la pérdida de habilidades, competencia o criterio para pilotear una aeronave.
- c) Cuando se encuentra con destino fuera del Comando de la Aviación o sus Unidades dependientes.

El no cumplimiento de las horas de vuelo establecidas en el artículo 4º por las causas enunciadas no es un impedimento para el ascenso del Aviador Naval.

Artículo 6º. El Aviador Naval que no cumpla con el mínimo de horas de vuelo dispuesto en el artículo 4º, porque no se le asignaron suficientes misiones de vuelo, será eximido de responsabilidad, debiendo quedar expresamente asentado y justificado en la foja de calificaciones correspondiente.

El no cumplimiento de las horas de vuelo por la mencionada circunstancia no es un impedimento para el ascenso del Aviador Naval.

Artículo 7º. Las funciones que los Aviadores Navales cumplirán en sus misiones de vuelo, a los efectos del cómputo de horas, serán las siguientes:

- a) Comandante de Aeronave.
- b) Primer Piloto.
- c) Piloto Instructor.
- d) Co-Piloto.
- e) Operador.
- f) Observador.
- g) Tripulaciones en Vuelo de Prueba.

Artículo 8º. El adiestramiento y entrenamiento de los Aviadores Navales comprende diversos tipos de vuelo, de acuerdo a las exigencias técnicas de la especialidad y a las posibilidades materiales. La exigencia del adiestramiento y entrenamiento se regulará de acuerdo a los cometidos y funciones a cumplir.

Artículo 9º. Como documento probatorio para calificar la aptitud de vuelo se agregará al Informe de Calificación Anual un formulario especial denominando "Hoja de Actividad de Vuelo".



Este formulario especial de calificación será completado por el Jefe del Grupo de Escuadrones o Director de la Escuela de Aviación Naval, según sea la Unidad en la que el Aviador Naval cumpla su actividad de vuelo.

Sin perjuicio de las anotaciones personales que correspondan en las hojas respectivas, se harán constar:

- a) Horas de vuelo realizadas cada trimestre del año naval militar y el total anual computadas en horas y fracción decimal.
- b) Accidentes de vuelo, con constancia del resultado de los sumarios respectivos.
- c) Horas de vuelo en el Año Militar comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente clasificadas de acuerdo a los roles establecidos en el artículo 7°.
- d) Horas totales de vuelo del calificado, incluidas las horas como Alumno de la Escuela de Aviación Naval.
- e) Nota de concepto, con juicio fundado, del Oficial calificador. El Aviador Naval que haya demostrado carecer de aptitud de vuelo, será calificado deficiente en esta aptitud. Esta valoración deberá reflejarse en la medida que corresponda en la calificación, en la aptitud "Espíritu Militar".

En el caso de que el Aviador Naval calificado sea de un grado superior al Jefe de la Unidad de Vuelo, el Comandante de la Aviación Naval será quién establezca la nota de concepto y el juicio sobre el calificado.

Artículo 10°. El Aviador Naval cesará en su especialidad:

- a) Cuando pierda su aptitud de vuelo en forma permanente por declaración de una Junta Médica y/o Técnica respectivamente.
- b) Por manifestación de su propia voluntad siempre que fuera aceptada por el Mando.

Tales circunstancias deberán registrarse en las calificaciones anuales y en el legajo personal del Aviador Naval y en todos los casos también cesará el derecho a percibir las compensaciones que para la especialidad se hubieren establecido.

El cese de la especialidad no implicará la pérdida del título de Aviador Naval, ni



del uso del respectivo distintivo al que se haya accedido previa autorización.

DJN/SJ  
CG/CR